



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Sala Segunda. Sentencia 0319/2025

EXP. N.º 03440-2023-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ LUIS VILELA ROMERO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Gutiérrez Ticse, con la participación del magistrado Monteagudo Valdez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, toda vez que esta no fue resuelta con el voto del magistrado Hernández Chávez, ha dictado la presente sentencia. El magistrado Morales Saravia emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Vilela Romero contra la resolución de fojas 1241, de fecha 5 de julio de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2018<sup>1</sup>, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la aseguradora Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA y solicitó que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Manifiesta haber laborado para la empresa minera Southern Peru Copper Corporation desde el 21 de octubre de 1975 hasta la fecha de expedición de la constancia, y que, en la actualidad, desempeña el cargo de electricista 1.<sup>a</sup> sección Electricidad Concentradora, Superintendencia Mantenimiento Concentradora, Gerencia Mantenimiento Toquepala, Unidad Productiva de Toquepala. Refiere que, a consecuencia de ello, padece de la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 61 % de menoscabo, conforme lo indica el certificado médico de fecha 13 de diciembre de 2017.

<sup>1</sup> Fojas 11



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03440-2023-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ LUIS VILELA ROMERO

La emplazada deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda<sup>2</sup>. Señala que la presente demanda debe ser declarada improcedente, pues existen certificados médicos contradictorios. Refiere que el demandante no ha cumplido con acreditar el nexo de causalidad entre las labores desempeñadas y la supuesta enfermedad profesional. Agrega que el certificado médico presentado por el actor no constituye un medio probatorio idóneo para demostrar su enfermedad, más aún si el hospital que lo emitió no se encuentra autorizado para conformar comisiones médicas.

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución 3, de fecha 4 de octubre de 2018<sup>3</sup>, declaró infundadas las excepciones propuestas por la emplazada.

El *a quo*, a través de la Resolución 21, de fecha 28 de octubre de 2022<sup>4</sup>, declaró improcedente por considerar que, en el presente caso, no existen suficientes medios probatorios que generen certidumbre sobre el real padecimiento de la enfermedad profesional del accionante, el grado de incapacidad y el menoscabo, motivo por el cual la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 10, de fecha 5 de julio de 2023<sup>5</sup>, confirmó la apelada por similar argumento. Agrega que el actor también manifestó su negativa a someterse a una nueva evaluación médica para determinar su grado de incapacidad, lo cual impide acreditar de manera fehaciente su real estado de salud, por lo que resulta de aplicación la Regla Sustancial 4 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses

<sup>2</sup> Fojas 280

<sup>3</sup> Fojas 432

<sup>4</sup> Fojas 1064

<sup>5</sup> Fojas 1241



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03440-2023-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ LUIS VILELA ROMERO

legales y los costos procesales.

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser esto así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### **El derecho a la pensión de invalidez por enfermedad profesional**

3. El Tribunal Constitucional siguiendo lo prescrito por el artículo 10 de la Constitución, ha señalado que el derecho a la pensión impone la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función de criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la “procura existencial”<sup>6</sup>.
4. En ese orden de ideas, los trabajadores no solamente tienen derecho a una pensión sino además a recibir prestaciones económicas que sean necesarias como consecuencia de haber sufrido graves afectaciones a la salud derivadas de la actividad laboral.
5. *Sensu contrario*, el trabajador no podría disponer de su pensión sino para el pago de sus tratamientos de salud. Como lo ha advertido la Organización Internacional del Trabajo (OIT) las enfermedades profesionales imponen costos enormes, empobrecen a los trabajadores y sus familias, reducen la capacidad de trabajar e incrementan los gastos en salud<sup>7</sup>.
6. En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha expresado que el objeto de la pensión de invalidez por enfermedad profesional es que quienes

<sup>6</sup> STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, fund. 74.

<sup>7</sup> Organización Internacional del Trabajo, 23 de abril de 2013. “Preguntas y respuestas sobre la prevención de las enfermedades profesionales”. Recuperado el 25 de setiembre de 2023, en: [https://www.ilo.org/global/topics/safety-and-health-at-work/events-training/events-meetings/world-day-safety-health-at-work/WCMS\\_211485/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/global/topics/safety-and-health-at-work/events-training/events-meetings/world-day-safety-health-at-work/WCMS_211485/lang--es/index.htm)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03440-2023-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ LUIS VILELA ROMERO

desarrollen su actividad laboral en condiciones de riesgo, no queden en desamparo en caso de que un accidente de trabajo o enfermedad profesional afecte su salud y disminuya su capacidad laboral<sup>8</sup>.

7. En ese sentido, la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia es parte integrante de la pensión del trabajador minero, destinada a constituirse en fuente de ingresos para subvenir las necesidades vitales y satisfacer los estándares de la “procura existencial” de la persona que se enfermó o accidentó a consecuencia de su trabajo, y que, como resultado de ello, se empobrece junto a su familia, se reduce su capacidad de trabajar, se afecta su salud y se incrementan los gastos para tratarla.

### Análisis de la controversia

8. En el presente caso, el actor ha adjuntado el Certificado Médico 393, de fecha 13 de diciembre de 2017, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza, EsSalud Ica<sup>9</sup>, en el cual se indica que adolece de hipoacusia neurosensorial severa a profunda bilateral y trauma acústico crónico con 61 % de menoscabo global.
9. Al respecto, la historia clínica del actor, que corrobora el certificado médico de la referencia, fue enviado mediante Oficio N° 104-DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2020, de fecha 29 de octubre del 2020<sup>10</sup>, por el director del Hospital Augusto Hernández Mendoza - EsSalud, como respuesta al pedido de información solicitado por el juzgado. En la historia clínica<sup>11</sup>, se advierte la identificación del paciente, el registro de atención y la información complementaria (examen auxiliar de audiometría y logoaudiometría)<sup>12</sup> firmada por el médico otorrinolaringólogo, asimismo adjunta informe de otorrinolaringología,<sup>13</sup> firmada por el médico otorrinolaringólogo, que corroboran el diagnóstico médico.

---

<sup>8</sup> STC 01008-2004-PA/TC, fund. 7.

<sup>9</sup> Fojas 5

<sup>10</sup> Fojas 725

<sup>11</sup> Fojas 728-731

<sup>12</sup> Fojas 729

<sup>13</sup> Fojas 710-711



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03440-2023-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ LUIS VILELA ROMERO

10. Si bien, la parte demandada ha formulado diversas observaciones alegando que la historia clínica está incompleta y que genera incertidumbre sobre el real padecimiento de la enfermedad; ello no enerva el valor probatorio del informe médico presentado por el accionante, ya que la Regla sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC con carácter de precedente, establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud.
11. Además, indica que se le habría realizado una evaluación el 17 de julio de 2014 al recurrente, sin embargo se advierte que se hizo sin la presencia del actor, debido a que conforme su constancia de trabajo y boleta de pago de remuneraciones, el actor habría estado laborando en la ciudad de Cuajone, por lo que no podría estar en Lima rindiendo el examen que la parte emplazada presenta.
12. En lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que al ser la hipoacusia una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
13. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la aludida enfermedad.
14. Así, en el presente caso, el actor para acreditar el nexo causal entre sus labores y la enfermedad de hipoacusia que alega padecer ha presentado la siguiente documentación:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03440-2023-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ LUIS VILELA ROMERO

- Constancia de trabajo de fecha 20 de octubre de 2017<sup>14</sup> emitido por Empresa minera metalúrgica Southern Perú Copper Corporation en el cual refiere que laboró desde el 21 de octubre de 1975 hasta 20 octubre del 2017, desempeñándose en el cargo de electricista 1<sup>a</sup>, sección electricidad concentradora, Superintendencia Mantenimiento concentradora, Gerencia Mantenimiento, Unidad Productiva de Toquepala.
  - Declaración jurada del empleador de fecha 22 de diciembre de 2014<sup>15</sup> el cual indica que el actor laboró como obrero, reparador 1° y 2°, electricista 1°, 2° y 3° en Sección Concentradora, chancadora e instrumentación de la Unidad Productiva de Toquepala.
  - Informe de labores emitido por el empleador<sup>16</sup>, se señala que el recurrente laboró para la empresa minero-metalúrgica Southern Peru Copper Corporation, desde el 21 de octubre de 1975 hasta la fecha, desempeñando los cargos de: *obrero, reparador 2.<sup>a</sup>, reparador 1.<sup>a</sup>, electricista 3.<sup>a</sup>, electricista 2.<sup>a</sup> y, en la actualidad, el cargo de electricista 1.<sup>a</sup>*, en la sección Electricidad Concentradora, Superintendencia Mantenimiento Concentradora, Gerencia Mantenimiento Toquepala. Asimismo, se aprecia que dichas labores las realizó en el área de centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica.
15. De un análisis conjunto de los medios probatorios glosados se concluye que el actor ha cumplido con acreditar el nexo de causalidad requerido, teniendo en cuenta los cargos, el periodo de tiempo laborado (más de 41 años) en áreas (concentradoras y chancadoras) cuyas condiciones son, según se ha verificado en otros pronunciamientos, permanentemente expuestas al ruido.
16. En ese orden de ideas, la causa debe ser estimada, ya que anteponer cuestionamientos de índole meramente formal a la realidad de la labor minera en el campo, no se condice con un modelo constitucional que tutele los derechos fundamentales, en este caso, a la pensión excepcional de personas en situación de disminución de sus aptitudes físicas. Más aun cuando las deficiencias documentales no son de responsabilidad del

---

<sup>14</sup> Fojas 4

<sup>15</sup> Fojas 517

<sup>16</sup> Fojas 738



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03440-2023-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ LUIS VILELA ROMERO

trabajador. Ergo, correspondía en su mayor parte, a la empleadora, al estado y a la contratante adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los trámites requeridos por la normatividad; sin embargo, en el presente caso estamos ante un beneficiario que en la realidad ha desarrollado actividades de mina expuesta a ruido y tiene documentación médica de entidad estatal conforme a la probanza administrativa.

17. Debe tomarse en cuenta además que el demandante es una persona de tercera edad puesto que a la fecha tiene 71 años, con lo cual su desatención expone al menoscabo su propia dignidad. Como lo ha expresado la doctrina y la jurisprudencia, “el derecho fundamental debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano”.
18. Por lo expuesto, este tribunal tiene el deber de ofrecerle al recurrente una especial protección, lo cual además se engarza dentro de las reglas del precedente vinculante recaído en la resolución 02214-2014-PA/TC.
19. De esta manera, la contingencia concurre desde la fecha del Certificado Médico del 13 de diciembre de 2017; y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
20. Con relación a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la Sentencia 05430-2006-PA/TC, donde puntualiza que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y a tenor de lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
21. Respecto, en cuanto al pago de los costos y las costas procesales, corresponde que estos sean abonados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03440-2023-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ LUIS VILELA ROMERO

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.
2. **ORDENAR** a Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., otorgar al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, desde el 13 de diciembre del 2017, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia.
3. **DISPONER** el abono de los devengados correspondientes, los intereses legales, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
GUTIÉRREZ TICSE  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03440-2023-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ LUIS VILELA ROMERO

### VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero a la posición que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente. En ese sentido, considero que corresponde **ORDENAR** a Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., otorgar al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, desde el 13 de diciembre del 2017, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia. Del mismo modo, corresponde **DISPONER** el abono de los devengados correspondientes, los intereses legales, así como los costos procesales.

Al respecto, considero, tal y como se ha señalado en la sentencia, que un análisis conjunto de los medios probatorios permite corroborar que el actor ha cumplido con acreditar el nexo de causalidad requerido, teniendo en cuenta los cargos desempeñados, el periodo de tiempo laborado (más de 41 años), el lugar en que se desarrolló (áreas concentradoras y chancadoras), cuyas condiciones son, según se ha verificado en otros pronunciamientos, permanentemente expuestas al ruido.

S.

**MONTEAGUDO VALDEZ**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03440-2023-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ LUIS VILELA ROMERO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Discrepo, respetuosamente, de mis colegas magistrados que han decidido declarar FUNDADA la demanda de amparo, ORDENA a Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional y DISPONE el abono de devengados, intereses legales y costos procesales. Mi posición se sustenta en las siguientes razones:

1. El objeto de la presente demanda tiene como finalidad que se le otorgue al recurrente pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En el presente caso, a fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el demandante ha adjuntado el Certificado Médico 393, de fecha 13 de diciembre de 2017, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza, EsSalud Ica<sup>17</sup>, en el cual se indica que adolece de hipoacusia neurosensorial severa a profunda bilateral y trauma acústico crónico con 61 % de menoscabo global.
3. De otro lado, en la constancia de trabajo de fecha 20 de octubre de 2017<sup>18</sup>, la declaración jurada del empleador de fecha 22 de diciembre de 2014<sup>19</sup> y el informe de labores emitido por el empleador<sup>20</sup>, se señala que el recurrente laboró para la empresa minero-metalúrgica Southern Peru Copper Corporation, desde el 21 de octubre de 1975 hasta la fecha, desempeñando los cargos de: *obrero, reparador 2.<sup>a</sup>, reparador 1.<sup>a</sup>, electricista 3.<sup>a</sup>, electricista 2.<sup>a</sup> y, en la actualidad, el cargo de electricista 1.<sup>a</sup>*, en la sección Electricidad Concentrador, Superintendencia Mantenimiento Concentrador, Gerencia Mantenimiento Toquepala. Asimismo, se aprecia que dichas labores las realizó en el área de centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica.

---

<sup>17</sup> Fojas 5

<sup>18</sup> Fojas 4

<sup>19</sup> Fojas 517

<sup>20</sup> Fojas 738



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03440-2023-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ LUIS VILELA ROMERO

4. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
5. En lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que al ser la hipoacusia una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de ceso y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
6. Del análisis de los cargos desempeñados por el recurrente y la documentación que obra en autos, no es posible concluir que durante su relación laboral haya estado expuesto a ruidos permanentes que le hayan causado las enfermedades de hipoacusia neurosensorial y trauma acústico crónico.
7. Consiguentemente, no puede presumirse el nexo de causalidad entre las enfermedades alegadas por el recurrente y las labores efectuadas. Por tanto, considero que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

### Sentido de mi voto

Por todo lo expuesto, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

**MORALES SARAVIA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03440-2023-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ LUIS VILELA ROMERO

**VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al voto singular del magistrado Morales Saravia, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, por cuanto en el presente caso no puede presumirse el nexo de causalidad entre las enfermedades alegadas por el recurrente y las labores efectuadas. Por tanto, considero que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

S.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**